

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 20

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3828
(02 de septiembre de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5020 DEL 03 SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día siete (07) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** con placa interna **043** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000045045006**, efectuada sobre el vehículo de placas **UYG668** en la cual, el conductor es requerido en la diagonal 14 con 27 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **UYG668** de servicio **PÚBLICO**, era conducido por el señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, como conductor del vehículo de placas **UYG668**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **1.058.038.315**, en donde el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “*tamizaje*” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “*Conducir en estado de Embriaguez*”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*”.
4. Una vez leídas las Plenas Garantías, establecidas en la sentencia C-633 de 2014 se realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar la orden de comparendo al señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojo un resultado de 82 mg/100 ml y el segundo fue de 83 mg/ 100 ml.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 20

prueba en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor del Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. 2061 y 2062 que contiene los resultados de las mediciones.

6. Posteriormente, el día veinticuatro (27) de marzo de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, audiencia No. 0813, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 322.642 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo tequita826@gmail.com ; en donde el señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 07 de septiembre de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000045045006** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000045045006** del día 07 de septiembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000045045006** elaborada por el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA**.
- Tirilla de prueba No. 2061 con resultado 082 de fecha 07 de septiembre de 2024.
- Tirilla de prueba No. 2062 con resultado 083 de fecha 07 de septiembre de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020397.
- Entrevista previa a la medición del día 07 de septiembre de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA**.

Seguidamente, el señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA**, del día 07 de septiembre de 2024.
- Certificación del puesto de control para el día 07 de septiembre de 2024.
- Hoja de vida del alcohosensor intoximeters No. 020397.
- Cronograma de turno del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA**, adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **043**.
- Interrogatorio a el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **043**.
- Interrogatorio del señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**.
- Testimonio del señor **JULIAN GONZALEZ CRUZ** testigo de la orden de comparendo No. **15759000000045045006** del día 07 de septiembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Testimonio de la señora **HEIDY TATIANA BELLO** testigo de la orden de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 20

comparendo No. **1575900000045045006** del día 07 de septiembre de 2024 por la infracción con la codificación F.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**.
- Declaración a el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **043**.
- Interrogatorio del señor **JULIAN GONZALEZ CRUZ** testigo de la orden de comparendo No. **1575900000045045006** del día 07 de septiembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Interrogatorio de la señora **HEIDY TATIANA BELLO** testigo de la orden de comparendo No. **1575900000045045006** del día 07 de septiembre de 2024 por la infracción con la codificación F.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

7. El día diecinueve (19) de agosto de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, acude con su apoderado de confianza, el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, en donde en primera medida se procedió a recepcionar el testimonio del señor **JULIAN DAVID GONZALEZ CRUZ, HEIDY TATIANA BELLO VIANCHA**, así como el testimonio del señor **IVAN DARIO TEQUIA VARGAS**. Acto seguido se procedió a recepcionar la declaración del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **043** pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción. Finalmente, se solicita el dictamen pericial del doctor **NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS**.
8. El día veintiséis (26) de agosto de 2025, se procedió a continuar audiencia de pruebas en donde se incorpora el dictamen pericial del doctor **NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS**.
9. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar los alegatos de conclusión al apoderado del señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **1575900000045045006** de fecha 07 de septiembre de 2024.
10. El día **tres (03) de septiembre de 2025** en Audiencia de Fallo 0993, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5020 del 03 de septiembre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.058.038.315** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcholemla- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **1575900000045045006** de fecha 07 de septiembre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
11. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **IVAN DARIO TEQUITA**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 20

VARGAS, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 5020 del 03 de septiembre de 2025.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado del señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta la declaración rendida por los testigos aportados dentro del proceso contravencional, así mismo como como la declaración bajo gravedad de juramento que no había consumido bebidas alcohólicas.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se encontró evidencia de prueba de grabación de la *Body Cam*, utilizada para el día 07 de septiembre de 2024.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las plenas garantías en el sentido que no se manifestó la prueba disponible; de la misma forma indica que el Agente de Tránsito le indico que la prueba clínica solo era en los eventos en que existiera accidentes de tránsito; de la misma forma indica que el Agente de Tránsito no conocía el valor de los salarios mínimos por concepto del grado de alcoholemia grado I.
4. El apoderado del recurrente manifiesta que el Agente de Tránsito que le brindo las plenas garantías no es la misma que le realizó la prueba de tamizaje.
5. El apoderado del recurrente que no existía certificado de calibración del equipo alcohosensor.
6. El apoderado del recurrente manifiesta que existe nulidad frente a que no se practicaron la totalidad de las pruebas, en cuanto a la prueba de *Body Cam* del día 07 de septiembre de 2024.
7. El apoderado del recurrente manifiesta que no se valoró el dictamen pericial del doctor **NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 20

conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, es procedente indicar que su sexto punto de alzada está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 20

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 20

fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Ahora, la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

El apoderado del recurrente sostiene que dentro de la actuación administrativa no fue aportado video de la *Body Cam* del día 07 de septiembre de 2024; circunstancia que, a su juicio, configura una causal de nulidad procesal en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso y comporta una vulneración de las garantías previstas en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013.

En primer lugar, el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. En virtud del principio de taxatividad, únicamente constituyen causales de nulidad aquellas expresamente previstas por el legislador, razón por la cual las nulidades son de interpretación restrictiva y no pueden declararse por analogía ni por extensión.

Del análisis de la norma, se observa que dentro de las causales legalmente previstas no se encuentra la imposibilidad material de recaudar un determinado elemento probatorio ni la ausencia de una prueba específica dentro del expediente.

Desde la doctrina procesal, el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, explica que las nulidades procesales son remedios excepcionales que solamente proceden cuando la irregularidad afecta garantías esenciales del debido proceso, advirtiendo que la ausencia o dificultad en la obtención de un determinado medio probatorio no constituye por sí misma una causal de nulidad.

El principio de taxatividad de las nulidades ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia nacional. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 11 de abril de 2019, Rad. 2014-02189, precisó:

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 20

fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que la Inspección de Tránsito, en ejercicio de sus facultades y con el propósito de recaudar los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, solicitó la respectiva grabación de la *Body Cam* utilizada durante el procedimiento; sin embargo, no fue posible incorporar dicho registro audiovisual al expediente, circunstancia que no obedece a una omisión de la autoridad administrativa, sino a las condiciones de conservación y depuración de los soportes tecnológicos.

En efecto, de conformidad con la Resolución 3531 de 2021, los registros audiovisuales generados mediante estos dispositivos se encuentran sujetos a políticas de almacenamiento y depuración, estableciéndose un término de conservación de seis (6) meses para aquellos soportes que no se encuentren sometidos a una condición especial de preservación. En consecuencia, una vez transcurrido dicho término, la información puede ser objeto de depuración conforme a los protocolos, razón por la cual, pese a haberse efectuado la solicitud correspondiente por parte de la Inspección, no fue posible obtener ni incorporar la grabación de la *Body Cam* al expediente.

Esta circunstancia, por sí sola, no permite concluir que la actuación administrativa haya desconocido el debido proceso, máxime cuando la autoridad desplegó las actuaciones tendientes a obtener dicho elemento probatorio y el expediente cuenta con los demás medios de prueba recaudados y practicados dentro del procedimiento.

Por lo anterior, el despacho concluye que el argumento planteado por la defensa no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no configura ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no acredita una afectación sustancial al derecho de defensa y obedece a circunstancias administrativas independientes del trámite contravencional objeto de análisis.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 20

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(...)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 20

evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Ahora se analizará el cargo denominado falta de valoración probatoria de las declaraciones de los testigos de la orden de comparendo, así como del testimonio del señor IVAN DARIO TEQUITA VARGAS.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

El recurrente sostiene que la autoridad de primera instancia desconoció el contenido de las declaraciones testimoniales practicadas dentro del proceso, afirmando que estas demostraban que el señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS** no había consumido bebidas alcohólicas el día 07 de septiembre de 2024.

No obstante, del análisis de la resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron incorporadas al expediente, practicadas con observancia del principio de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 20

contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que dichas pruebas hubiesen sido ignoradas, excluidas o desconocidas dentro de la actuación administrativa.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna declaración testimonial posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en examinar su contenido, coherencia, precisión, espontaneidad, correspondencia con los demás medios de prueba y capacidad demostrativa respecto de los hechos investigados. Por consiguiente, una declaración testimonial puede ser valorada, pero ello no implica que necesariamente deba prevalecer sobre otros medios de convicción que presenten mayor objetividad o capacidad demostrativa.

En el presente caso, la decisión adoptada por la Inspección no descansó exclusivamente sobre un medio de prueba, sino sobre un conjunto de elementos probatorios incorporados legalmente a la actuación, entre los cuales reposan el informe elaborado por los agentes de tránsito, la orden de comparendo, las tirillas correspondientes a las mediciones de alcoholemia, el formato de interpretación de resultados, la entrevista previa a la medición, la lista de chequeo del procedimiento, la prueba en blanco, el certificado de calibración del alcohosensor, , las declaraciones rendidas por el agente que participó en el procedimiento, el interrogatorio del señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS** y los demás documentos que integran el expediente.

En consecuencia, el análisis probatorio no puede limitarse a determinar qué medio de prueba resulta favorable a la posición del recurrente, sino que debe establecer cuál es la versión de los hechos que encuentra mayor respaldo en el conjunto del acervo probatorio.

En efecto, del análisis de la Resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron incorporadas al expediente, practicadas con observancia del principio de contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo, no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que dichas pruebas hubiesen sido ignoradas o excluidas de la valoración judicial.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna prueba posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en realizar una valoración integral, armónica y conjunta de todo el acervo probatorio, determinando cuál de los medios de convicción ofrece mayor credibilidad y fuerza demostrativa para establecer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

En particular, ninguno de los testimonios aportados permite explicar, justificar o siquiera dar cuenta de las razones y circunstancias por las cuales el señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, asumió la conducta objeto de reproche; por el contrario, los medios de prueba obrantes en el expediente, valorados de manera conjunta, encuentran respaldo en los resultados objetivos obtenidos durante el procedimiento de alcoholemia, específicamente en las tirillas de prueba No. 2061 y 2062, cuyos registros arrojaron resultados de 83 mg/100 ml y 82 mg/100 ml de alcohol, respectivamente.

Tales resultados constituyen elementos objetivos que permiten corroborar la realización de la medición y el resultado obtenido, por lo que los testimonios allegados por el recurrente no desvirtúan ni controvierten eficazmente la evidencia técnica incorporada al expediente, ni permiten establecer una circunstancia que justifique la conducta desplegada por el investigado frente al procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 20

En consecuencia, la valoración conjunta de estos elementos permite concluir que las declaraciones aportadas por la defensa no desvirtúan la conducta objetivamente registrada del señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**. Por lo anterior, el cargo está llamado a **NO** prosperar

Ahora, se analizará el punto denominado falta de grabaciones de la Body Cam. En este sentido, pese a que ya se analizó la imposibilidad de prosperar una posible nulidad, el despacho analizará el presente punto en recurso de alzada.

En primer lugar, debe precisarse que la inexistencia actual de una grabación de la *Body Cam* no constituye, por sí sola, una causal automática de nulidad del procedimiento de tránsito ni determina necesariamente la inexistencia de la infracción investigada. En efecto, el ordenamiento jurídico no establece que la responsabilidad contravencional deba acreditarse exclusivamente mediante un registro audiovisual, por lo que la administración puede acudir a los diferentes medios probatorios legalmente admisibles para establecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del investigado.

No obstante, de lo anterior tampoco puede derivarse que la ausencia de dicho registro carezca de toda relevancia jurídica o probatoria. Una cosa es que la *Body Cam* no constituya el único medio mediante el cual pueda acreditarse una infracción y otra, sustancialmente diferente, que la inexistencia de una grabación que estaba destinada a registrar el procedimiento pueda ser descartada sin analizar las circunstancias que determinaron su ausencia y la incidencia que dicha circunstancia tiene en la valoración integral del material probatorio.

En consecuencia, el análisis debe efectuarse desde una perspectiva eminentemente probatoria, diferenciando entre la inexistencia de una grabación como causal automática de nulidad y la imposibilidad material de contar con un elemento de corroboración que podía resultar relevante para establecer las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 establece:

“El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.”

La disposición transcrita resulta relevante, pues permite advertir que el registro audiovisual de los procedimientos de tránsito no constituye exclusivamente una herramienta de modernización administrativa o una política institucional de transparencia carente de fundamento normativo. Por el contrario, existe un mandato legal dirigido a la implementación de mecanismos tecnológicos que permitan que los procedimientos de tránsito queden registrados en video y/o audio y que dichos registros puedan ser posteriormente consultados.

Ahora bien, debe realizarse una precisión necesaria. La disposición referida no establece que la utilización específica de una *Body Cam* constituya un requisito nacional de validez de los procedimientos de tránsito, ni dispone que la ausencia de una grabación genere, por sí misma, la nulidad del comparendo o de la actuación administrativa.

Por ello, no resulta procedente sostener que todo procedimiento de tránsito que carezca de una grabación audiovisual sea automáticamente inválido. Sin embargo, tampoco resulta acertado afirmar, como una regla general y absoluta, que el registro audiovisual constituye

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 20

únicamente una herramienta institucional sin relevancia jurídica, pues existe un mandato legal que precisamente tiene como finalidad que los procedimientos puedan ser registrados y posteriormente consultados.

A lo anterior se suma que, para el caso concreto, el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, mediante la Resolución No. 3531 adoptada en el año 2021, estableció la utilización de las cámaras corporales para el registro de los procedimientos adelantados por sus agentes de tránsito.

Por consiguiente, aunque no pueda afirmarse que existe una disposición nacional que obligue a todos los agentes de tránsito del país a utilizar específicamente una *Body Cam*, sí debe reconocerse que en el ámbito institucional de INTRASOG existía una regla concreta que imponía el registro audiovisual de los procedimientos mediante estos dispositivos.

Esta distinción resulta fundamental, pues una cosa es afirmar que la *Body Cam* no constituye un requisito nacional de validez de la actuación y otra, completamente diferente, desconocer que la propia autoridad de tránsito había establecido un procedimiento institucional para registrar audiovisualmente las actuaciones de sus agentes.

De igual manera, la regulación interna de INTRASOG contempló un término de conservación de las grabaciones de seis (6) meses, atendiendo a las limitaciones de capacidad institucional para el almacenamiento de estos registros, estableciendo la posibilidad de efectuar su depuración una vez vencido dicho término cuando no hubiesen sido requeridos por el área de Inspección o por una autoridad judicial.

En consecuencia, la resolución institucional no estableció un deber de conservación indefinida de las grabaciones, sino un sistema que comprende, de una parte, la obligación de registrar los procedimientos y, de otra, un término determinado para la conservación de dichos registros, sujeto a las condiciones establecidas por la propia entidad.

En el caso concreto, no se encuentra acreditado que el procedimiento no hubiese sido grabado, sino únicamente que, al momento de solicitarse el registro, este ya no se encontraba disponible, circunstancia que puede explicarse por el vencimiento del término institucional de conservación. Por ello, no resulta procedente atribuir a la administración una eliminación irregular o deliberada de la prueba.

Sin embargo, la imposibilidad material de incorporar dicho registro no equivale a tener por demostrados los hechos que mediante él se pretendían acreditar. La ausencia de la grabación únicamente significa que dicho elemento no puede ser objeto de valoración directa, razón por la cual corresponde determinar si los demás medios probatorios incorporados al expediente permiten establecer, con el grado de suficiencia exigible en materia sancionatoria, la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del investigado.

En ese sentido, el análisis de la *Body Cam* no debe efectuarse desde la perspectiva de una nulidad automática, sino desde las garantías de defensa, contradicción, presunción de inocencia y suficiencia probatoria que gobiernan toda actuación administrativa sancionatoria. Por tanto, será el examen integral, conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica de los demás elementos probatorios el que determine si, pese a la imposibilidad material de contar con el registro audiovisual, existe certeza suficiente para mantener la decisión sancionatoria.

Con lo anterior, al analizar el punto, encuentra este despacho que no le asiste fundamentos de hecho o de derecho, por lo que el punto está llamado a **NO** prosperar.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 20

Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (VI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, son las grabaciones de las *Body Cams* de los Agentes de Tránsito, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **043**, de forma pausada y clara le explica al señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, hecho corroborado con la declaración del Agente, una vez es requerido, indica que la prueba existente para el procedimiento es la de aire expirado que se realiza por un alcohosensor, indicando posteriormente las formas en que puede controvertir dicha prueba.

Nótese que no existe prueba que desvirtué la actuación del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO**, la cual se encuentra soportada, en la declaración de este e interrogatorio surtido por el señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, en donde no se desvirtuó que la misma haya dado las Plenas Garantías, indicando las pruebas disponibles.

En este sentido, una interpretación equivocada del alcance de las plenas garantías previstas por la Corte Constitucional y de las obligaciones que recaen sobre el funcionario encargado de practicar el procedimiento de alcoholemia.

En primer lugar, debe recordarse que la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional estableció que antes de practicar cualquier prueba para determinar el estado de embriaguez, la autoridad de tránsito debe informar al conductor un conjunto de garantías mínimas orientadas a asegurar que su consentimiento sea libre e informado y que conozca las consecuencias jurídicas derivadas de su decisión. Tales garantías fueron posteriormente incorporadas al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 del entonces Ministerio de Transporte, particularmente en los formatos utilizados durante la diligencia.

Corresponde entonces determinar si el alcance de las denominadas *Plenas Garantías* comprende el derecho del conductor a escoger el método mediante el cual habrá de establecerse su estado de embriaguez o, por el contrario, si la obligación de la autoridad consiste únicamente en informar los medios de prueba disponibles dentro del procedimiento

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 20

administrativo.

En primer lugar, debe recordarse que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-633 de 2014, al declarar la exequibilidad condicionada de varias disposiciones de la Ley 1696 de 2013, estableció que antes de practicar la prueba destinada a determinar el estado de embriaguez la autoridad de tránsito debe informar al conductor un conjunto de garantías mínimas orientadas a salvaguardar su derecho al debido proceso. Dentro de dichas garantías, la Corte indicó expresamente que el ciudadano debe ser informado acerca de *"el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas"*.

La anterior precisión resulta de especial importancia, pues la Corte Constitucional empleó deliberadamente la expresión *"pruebas disponibles"*, mas no señaló que el ciudadano tuviera la facultad de escoger discrecionalmente el método técnico mediante el cual habría de determinarse su estado de embriaguez. En efecto, del contenido de la providencia no puede inferirse la existencia de un derecho subjetivo del administrado para imponer a la autoridad la práctica de un examen específico, toda vez que el deber impuesto por la jurisprudencia constitucional consiste en brindar información suficiente acerca de los medios de determinación existentes y de las garantías asociadas al procedimiento, sin que ello implique trasladar al particular la dirección técnica del mismo.

En armonía con lo anterior, la Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adoptada como referente técnico para la determinación clínica y analítica del estado de embriaguez, reconoce que la alcoholemia puede establecerse mediante métodos directos, como la medición de etanol en sangre, o mediante métodos indirectos, como la medición de etanol en aire espirado utilizando equipos alcohosensores. De igual forma, prevé el examen clínico como un mecanismo de valoración cuando no se cuente con métodos directos o indirectos para la determinación de la alcoholemia.

Por su parte, la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, desarrolla específicamente el procedimiento para la determinación del estado de embriaguez mediante la medición de alcohol en aire espirado, estableciendo las condiciones técnicas, los protocolos operativos, la certificación del personal, la calibración de los equipos y los formatos que deben emplearse durante la actuación administrativa. Dicho acto administrativo desarrolla precisamente el procedimiento que fue aplicado en el presente asunto.

De la interpretación sistemática de las anteriores disposiciones se concluye que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la existencia de diversos mecanismos para determinar el estado de embriaguez; sin embargo, ninguna de dichas normas establece que el conductor pueda escoger libremente cuál de ellos debe ser utilizado por la autoridad de tránsito. Lo que garantiza el ordenamiento es que el ciudadano conozca cuáles son las pruebas disponibles y las diferencias existentes entre ellas, más no que pueda sustituir el procedimiento técnico dispuesto por la autoridad competente por el método que considere más conveniente.

En ese sentido, la eventual manifestación realizada por el Agente de Tránsito en torno a los eventos en los cuales habitualmente puede practicarse una prueba clínica no resulta suficiente para acreditar una vulneración de las plenas garantías. Ello obedece a que el núcleo esencial del derecho reconocido por la Sentencia C-633 de 2014 no consiste en obtener la práctica del examen que el ciudadano prefiera, sino en recibir información suficiente sobre las pruebas disponibles y las consecuencias jurídicas derivadas del procedimiento.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el procedimiento adelantado el día 07 de septiembre de 2024 se desarrolló mediante un alcohosensor debidamente certificado,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 20

calibrado y operado por un funcionario acreditado para tal efecto, conforme a los protocolos previstos en la **Resolución 1844 de 2015**. De igual forma, del material probatorio obrante en el expediente, particularmente de la entrevista previa a la medición y de los anexos 3 y 5 de la citada resolución, no se advierte que al señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS** se le hubiera impedido conocer el procedimiento que se iba a practicar. Por el contrario, se encuentra acreditada la realización efectiva de la medición, cuyos resultados quedaron registrados en las tirillas No. 2061 y 2062, que arrojaron 83 mg/100 ml y 82 mg/100 ml de alcohol, respectivamente.

Así las cosas, la inconformidad planteada por el recurrente parte de una premisa jurídica equivocada, consistente en considerar que las plenas garantías reconocidas por la Corte Constitucional confieren al conductor la facultad de elegir el método de determinación del estado de embriaguez. Como quedó expuesto, tal interpretación no encuentra respaldo en la Sentencia C-633 de 2014, ni en la Ley 1696 de 2013, ni en la Resolución 1844 de 2015, razón por la cual el cargo formulado carece de vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que no existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado falta de visualización de la prueba de tamizaje.

En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como “*tamizaje*” muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

Es importante indicar que dicha muestra NO determina el grado de alcoholemia, toda vez que su fin es que indique mediante la misma si existe presencia o ausencia de alcohol, en donde al ser negativo la luz led se ilumina con un color verde; sin embargo, en caso de presenciar alcohol la luz led se colocara de color rojo; sin embargo, dicha muestra no constituye valor probatorio por si sola, toda vez que se hace necesario realizar una prueba que determine con certeza el grado de alcoholemia.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado en la Resolución 1844 de 2015, toda vez que es solamente una actuación previa que no es sujeto de debate probatorio, porque la prueba que le determina el grado de alcoholemia es a través de aire expirado con la boquilla especificada para tal fin.

Es por ello por lo que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el “*tamizaje*” indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO**, no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje, situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

Ahora, al analizar la declaración del Agente **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, con placa interna No. **043**, se desprende que cuando se inicia el procedimiento en la fase analítica, manifiesta que se brinda un tiempo de privación al contestar sí a un ítem de las preguntas contenidas en la entrevista previa y una vez transcurrió el termino de privación, como este manifiesta que le instruye al señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, para que realice el soplo y tuvo resultado de medición.

En este sentido, el punto del recurrente carecen de sustento de hecho y de derecho, en el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 20

entendido que la prueba de muestra conocida como “*tamizaje*” no tuvo valor probatorio para determinar si el señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, se encontraba en el grado I de alcoholemia; de igual forma, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la declaración del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA CHAPARRO** por lo que el argumento está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado por el recurrente, según el cual no se acreditó que el alcohosensor utilizado durante el procedimiento se encontrara debidamente calibrado.

En efecto, al revisar el acervo probatorio se observa que a folios 9 y 10 obra el certificado correspondiente al alcohosensor utilizado durante el procedimiento, documento mediante el cual se acredita que el equipo cumplía con las condiciones técnicas y metrológicas exigidas para su utilización. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí existe prueba documental que demuestra la regularidad del instrumento empleado para la práctica de la prueba.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de las plenas garantías en los procedimientos de determinación del estado de embriaguez, precisó que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación “(vi) *de la regularidad de los instrumentos que se emplean* y (vii) *de la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.*” Dicho pronunciamiento tiene como finalidad garantizar que el ciudadano pueda verificar que el procedimiento se adelanta con instrumentos técnicamente aptos y por personal competente.

No obstante, del material probatorio que integra el expediente no se evidencia que durante el procedimiento el hoy recurrente hubiese solicitado la exhibición del certificado de calibración del alcohosensor o que la autoridad de tránsito se hubiera negado a suministrar dicha información. Por el contrario, el expediente demuestra objetivamente que el instrumento sí contaba con la respectiva acreditación técnica, la cual fue incorporada a la actuación administrativa y puede ser plenamente verificada en esta instancia.

En ese orden de ideas, no puede predicarse la vulneración de las plenas garantías por la sola manifestación efectuada en el recurso de apelación, pues la garantía reconocida por la Corte Constitucional consiste en la posibilidad de exigir la acreditación de la regularidad del instrumento, circunstancia que en el presente caso no fue desconocida. Antes bien, obra prueba documental suficiente que acredita que el alcohosensor empleado cumplía con las condiciones técnicas exigidas para su utilización, sin que el recurrente hubiese aportado elemento alguno que desvirtuara su validez, autenticidad o vigencia.

En consecuencia, este despacho concluye que el instrumento utilizado para la práctica de la prueba de alcoholemia se encontraba debidamente calibrado y acreditado documentalmente dentro del expediente, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico y, por ende, está llamado a **NO** prosperar.

Seguidamente se responderá el cargo denominado la falta de etiqueta adherida al alcohosensor.

Es por ello que el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 18 de 20

debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Por lo anterior y tal como se demuestra en el expediente reposa certificado de calibración en dos folios (9 y 10), en donde se evidencia que el alcohosensor Intoximeters, modelo VXL serie 020397, se encontraba calibrado con fecha 30 de mayo de 2024, certificado que fue objeto de derecho de defensa y contradicción, igualmente valorado en el fallo realizado por la Inspección de Tránsito.

Por lo anterior, el presente cargo para este Despacho queda claro que **NO** se demostró vulneración alguna, por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Ahora frente al requerimiento denominado El apoderado del recurrente manifiesta que no se valoró el dictamen pericial del doctor NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS.

Este cargo, el recurrente manifiesta que aportó un dictamen en donde manifiesta sobre el hecho de no haberse guardado el video de la *Body Cam*, sin embargo, este hecho esta atacando la existencia de la misma prueba, hecho que ya fue analizado por el despacho, en puntos anteriores, razón por la cual el sustento esta llamado a **NO** prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 19 de 20

el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **043** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 5020 del 03 de septiembre de 2025, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5020 del 03 de septiembre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **IVAN DARIO TEQUITA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.058.038.315**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 20 de 20

Dada en Sogamoso a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Pineda Alvarado
 Directora
 Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
 “INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog